

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 127

Santiago de Cali, agosto 15 de dos mil diecisiete (2017).

Acción	Tutela
Radicación	76-001-33 33-005-2017-00201-00
Actor	ALVARO ROJAS GUZMAN
Accionado	ACUAVALLE S.A. E.S.P.
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO ROJAS GUZMAN, quien actúa en nombre propio., en contra de ACUAVALLE S.A. E.S.P, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes,

1. HECHOS

1.1. Expone el accionante que en febrero 15 de 2017, elevó una petición ante la ACUAVALLE S.A. E.S.P., con fin de que la dicha entidad autorizara adelantar las obras necesarias para la canalización del agua para el consumo de su propiedad ubicada en el MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA

1.2. Aduce que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta a su petición.

2. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

El accionante considera que se le está vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. PRETENSIONES

Solicita la protección del derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la ACUAVALLE S.A. E.S.P, que dentro de un término perentorio emita la

correspondiente respuesta.

4. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: señor ALVARO ROJAS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.958.486.

Entidad Accionada: ACUAVALLE S.A. E.S.P.

5. TRÁMITE PROCESAL

Mediante escrito radicado en la Secretaría de éste Despacho con fecha agosto 02 de 2017, se instauró la presente acción de tutela; fecha en la que igualmente por auto interlocutorio No. 559, se avocó su conocimiento y se dispuso correr traslado de la misma al ente accionado por el término de dos días, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tuvieran. Las notificaciones respectivas se produjeron mediante oficios visibles a folios 17 a 18 del expediente

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ACUAVALLE S.A. E.S.P., informa que mediante comunicado de agosto 08 de 2017, emitió la respectiva respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fue remitida a la dirección aportada por la parte accionante.

Por lo anterior solicita se deniegue el amparo solicitado, al haberse configurado un hecho superado por carencia actual de objeto.

7. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

7.1. Competencia

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con artículo 1º numeral 1º inciso 3º del Decreto 1382 de 2000.

7.2. Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los

órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá “en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria² y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

7.3. Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

7.3.1 Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.

7.3.2. Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,

7.3.3. Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

8. Problema Jurídico

Debe el Despacho determinar, si en el presente caso se configuró un hecho superado, en atención a que ACUAVALLE S.A. E.S.P., durante el trámite de esta acción constitucional dio respuesta a la petición formulada por el accionante, en febrero 15 de 2017³.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, previamente se realizará una reseña sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con:

9.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición;

9.1- Fenómeno jurídico del hecho superado. Por último, se analizará el caso en concreto.

9.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional ha reiterado lo que a continuación se transcribe⁴:

“La jurisprudencia de esta Corporación⁵ ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- (i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;***

³ Folios 14-15, 30-31, petición y respuesta, respectivamente.

⁴ Sentencia T-451 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

⁵ Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004 y T-180a de 2010 entre otras.

- (iv) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**
- (v) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible**⁶;
- (vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares*⁷;
- (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición*⁸ *pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa*⁹;
- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*¹⁰
- (xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**¹¹. (Se resalta).

De acuerdo con lo anterior, la protección del derecho de petición, no va encaminada simplemente a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y los particulares, sino a obtener una respuesta oportuna, de fondo, **completa**, clara, precisa y congruente con lo solicitado, lo cual constituye el núcleo esencial de protección de dicho derecho; empero, en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o favorable, por cuanto no es de su esencia que la administración, o el particular, deba acceder a lo pedido.

En cuestión de términos para resolver las peticiones, la regla general prevista en el artículo 14 de la Ley 1437 (sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015) y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es que las peticiones se resuelven en el término de quince (15) días siguientes a la fecha de su radicación o recibo, que si excepcionalmente éste resulta insuficiente para resolver en este plazo, la entidad deberá manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, habrá de informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendrá lugar la efectiva respuesta a su petición; empero, ésta no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

⁶ Sentencia T-481 de 1992.

⁷ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁸ Sentencia T-1104 de 2002.

⁹ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

¹⁰ Sentencia 219 de 2001.

¹¹ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

De la anterior disposición emerge que el señor ÁLVARO ROJAS GUZMÁN, quien actúa en nombre propio, podía ejercer el derecho de petición ante ACUAVALLE S.A. E.S.P., por tanto, la entidad accionada tenía la obligación de darle respuesta en el término de quince (15) días, y de no poder hacerlo dentro de ese lapso, informarle el motivo y la fecha razonable en que ello se produciría, sin que en tal evento, se exceda de un periodo igual al previsto.

9.1. Hecho Superado:

Respecto a la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha expresado que cuando se demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita ha cesado, se hace imposible restablecer al solicitante en su goce efectivo, discurriendo bajo el siguiente temperamento¹²:

“(...) La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

“Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”

“Igualmente, la sentencia T-096 de 2006 expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. (...)”

En síntesis, si se han asumido con anterioridad a la emisión del fallo de tutela, medidas que den respuesta a las peticiones, por sustracción de materia, la acción de tutela se torna intrascendente y por ende improcedente.

10.- Caso Concreto

Descendiendo al estudio del caso concreto, se establece de acuerdo al acervo probatorio que obra en el proceso, que mediante escrito de petición radicado ante la entidad accionada en febrero 15 de 2017¹³, el señor ÁLVARO ROJAS GUZMÁN, solicitó que se expidiera el correspondiente acto administrativo en aras de lograr la

¹²Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión, Sentencia T-291/11 del 14 de abril de 2011, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

¹³ Folio 13-14

concesión de aguas superficiales.

Hasta el momento que se formuló esta acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta al derecho de petición incoado por el actor; por consiguiente, solicitó la tutela del derecho fundamental de petición conculcado.

Sobre el particular, ACUAVALLE S.A. E.S.P., informó que dio respuesta a la petición del accionante a través de comunicación de agosto 08 del año en curso, adjunta al proceso¹⁴, la cual fue notificada en debida forma a la dirección aportada por el actor.

Tal situación se corroboró por el Juzgado a través de comunicación obtenida vía telefónica con la parte accionante.¹⁵

Acorde con lo anterior, es del caso mencionar que la entidad accionada estaba conculcando el derecho fundamental de petición de la parte accionante, en tanto transcurrió seis (6) meses para resolver la solicitud objeto de esta acción de tutela, siendo que, el término para ello es de quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Si excepcionalmente éste plazo resulta insuficiente para resolver, la entidad debió manifestar al petente dicha situación en forma inmediata, y a más tardar antes del vencimiento del término señalado; adicionalmente, debía informarle los motivos de la demora y la fecha en que tendría lugar la efectiva respuesta a su petición; término que, como se puede observar, se superó ampliamente, no habiendo recibido el peticionario ninguna explicación al respecto.

Sin embargo, se encuentra demostrado que durante el trámite de esta acción constitucional la entidad accionada emitió y notificó respuesta clara y de fondo a la petición hecha por el señor ÁLVARO ROJAS GUZMÁN.

Así las cosas, de conformidad con la línea jurisprudencial trazada, y de acuerdo con la información suministrada por ACUAVALLE S.A. E.S.P., del análisis que el Juzgado hace de la misma, además que fue corroborada vía telefónica por la parte accionante, se comprueba que no existe en la actualidad un derecho fundamental a tutelar, considerando esta instancia que se ha presentado la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues la situación de vulneración ha cesado, lo que hace innecesario el pronunciamiento del Juez, en la medida que no existe una orden

¹⁴ Folios 30-31.

¹⁵ Folio 32, Constancia de comunicación vía telefónica donde el actor afirma haber recibido respuesta a su petición.

a impartir ni un perjuicio que evitar.

En ese orden de ideas, resulta claro que la conducta trasgresora del derecho fundamental de petición ha cesado, en virtud a que se dio respuesta de fondo al requerimiento del accionante, la cual en sentir del Despacho, satisface el núcleo esencial de protección del derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la presente acción de tutela, por existir carencia actual de objeto, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez